



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE72317 Proc #: 4073003 Fecha: 31-03-2019  
Tercero: 900276962-1 – KOBÁ COLOMBIA S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 00857**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER257485 del 21 de diciembre de 2015, se llevó a cabo visita técnica el día 18 de febrero de 2016, al establecimiento comercial denominado **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02306357 del 22 de marzo de 2013, ubicado en la calle 132 D No. 152 - 55, de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **KOBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900276962-1, representada legalmente por la señora **MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.145, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico No. 08344 del 14 de noviembre del 2016, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

#### 4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

**Tabla No 5** Uso del suelo del establecimiento de comercio **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
(ACUERDO 06 DE 1990)						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
-----	-----	-----	-----	-----	-----	4711 comercio al por menor en establecimientos no especializados

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 7.** Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario nocturno)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la fachada del local sobre la calle 132 A	1.5	09: 26 pm	09:41 pm	58.5	54.4	<b>56.3</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro de la **calle 132A** exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L<sub>Aeq,Res</sub>) el valor L<sub>90</sub> registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LA_{eq,T}/10) - 10 (LA_{eq,Res}/10))$$



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Valor para comparar con la norma: 56.3 dB(A)**

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- *El representante legal del establecimiento de comercio **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA** ubicado en la **calle 132D No 152 - 55**, como medida de control para mitigar el ruido generado optó por reubicar el condensador hacia el costado sur oriental dirigido al interior del establecimiento y colocó un extractor donde se encontraba el condensador el cual se encontraba apagado al momento de la visita, en atención al acta/requerimiento No. **3202** del 15 de Enero de 2016 de la Secretaría Distrital De Ambiente. sin embargo las medidas adoptadas no son suficientes debido a que el establecimiento continúa **superando los límites** permisibles de la normatividad ambiental vigente.*
- *El establecimiento de comercio **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA SUPERA LOS PARÁMETROS** permisibles aceptados por la norma, en horario **nocturno** para una zona **Residencial**, de acuerdo a las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *El establecimiento de comercio **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. **3202** del 15 de Enero de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*“(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

*(...)”*

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2016, el concepto técnico No. 08344 del 14 de noviembre de 2016 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA**, ubicado en la calle 132 D No. 152 - 55 de la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., registrado con matrícula mercantil No. 02306357 del 22 de marzo de 2013, es propiedad de la sociedad denominada **KOBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900276962-1, representada legalmente por la señora **MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.145.

De igual manera, resulta imperioso señalar que en el Sistema de Norma Urbana SINUPOT, no se presenta información del uso de suelo del lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA**, por consiguiente y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, donde se indica que “(...) cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)”. es por ello que se procede a comparar la actividad del establecimiento en mención, con el Sector B. Tranquilidad y ruido moderado **zona residencial**, en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la alcaldía local de Suba, para que realice las actuaciones pertinentes.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 08344 del 14 de noviembre del 2016, la fuente generadora de emisión de ruido utilizada en el establecimiento de comercio denominado **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA**, está comprendida por: un (1) condensador, con la cual incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de 56,3 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 1,3 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno.

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que no están permitidos aquellos establecimientos comerciales e industriales que se construyan o funcionen en sectores definidos como A y B, y que sean susceptibles de generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad denominada **KOBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900276962-1, representada legalmente por la señora **MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.145, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02306357 del 22 de marzo de 2013, ubicado en la calle 132 D No. 152 - 55, de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C. incumplió



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los artículos 2.2.5.1.5.4., y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **KOBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900276962-1, representada legalmente por la señora **MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.145, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02306357 del 22 de marzo de 2013, ubicado en la calle 132 D No. 152 - 55, de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **KOBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900276962-1, representada legalmente por la señora **MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.145, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MINI MERCADO D1 SUBA LISBOA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02306357 del 22 de marzo de 2013, ubicado en la calle 132 D No. 152 -55, de la Localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C. por generar ruido a través de: un (1) condensador, los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **1,3 dB(A)**, siendo **55 decibeles lo permitido en horario nocturno**, para un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sector donde no se permite el funcionamiento de establecimientos comerciales ruidosos, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **56,3 dB(A)** generando y emitiendo ruido; conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **KOBA COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900276962-1, representada legalmente por la señora **MARIA XIMENA MALAGON ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.145, en la calle 132 D No. 152 – 55, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la Vereda Canavita Parque Industrial y Logístico del Norte PH, en el municipio de Tocancipa (Cundinamarca), lo anterior según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural o jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 08344 del 14 de noviembre del 2016, a la alcaldía local de Suba, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.





**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C.: 1032450815	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/05/2018
---------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C.: 53135005	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/05/2018
-----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/05/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2018-616*